

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 29.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
Precio de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 8 de Marzo.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de haberse construido recientemente por Juan Utrera, vecino de Casillas de Coria, sin preceder autorización alguna, un artefacto al sitio llamado Chamorro, término de Pescueza, sobre la presa de otro artefacto igual del mismo sugeto, que radica en la parte opuesta del río Almonte partiendo del punto que ocupa aquel, dentro del término de Casillas, utilizando las aguas del mismo río, fué inhabilitado dicho sugeto por este Gobierno para hacer uso del mismo, hasta que cumpliera las formalidades prevenidas en el art. 30 del Real decreto de 29 de Abril de 1860. En su consecuencia, ha presentado los planos y memorias facultativas de la obra, cumpliendo la providencia de este Gobierno.

Y á fin de que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto tengan el conocimiento debido, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden del 14 de Marzo de 1846, se hace público por medio del presente, señalando el término de treinta dias para admitir reclamaciones, y advirtiendo que el expediente, planos y memorias estarán de manifiesto en la Sección de Fomento durante el expresado término.

Cáceres 4 de Marzo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 48, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En el expediente y autos, de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera

instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon, quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas, en las que el concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses, y teniendo presente la disposición 3.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar á los sugetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo.

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomás Alonso y D. Juan Román, oponiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su anterior providencia, en atención á que no eran títulos y sí actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asista para que lo dedujesen ante los Tribunales de Justicia.

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas según le pareciere en concepto de tal dueño, teniendo en consideración que en este concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos haya; que las servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ó excepción alguna.

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, de 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanés del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitucion al aprovechamiento comun y al estado anterior del Prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez, en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanés del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto;

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanés del Tejar un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y ademas la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanés del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutarlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon.

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fué declarada mal formada por Real decreto de 30 de Enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento, con infraccion principalmente del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto, ambas Autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio por que se intenta privar al comun de Azadon de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en juicio de propiedad, en que haya sido parte legítima, ac-

tora ó demandada, sino de una transaccion que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobacion del mismo Gobernador, á quien tambien correspondia su ejecucion.

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre las transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobacion al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 201, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los Pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado:

Visto el art. 217 de la misma ley, según el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá demanda de nulidad:

Visto el art. 218, que establece que lo convenido en el acto de conciliacion se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias:

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la Autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el Juez de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto mientras subsista, conforme á lo prescrito en el art. 218 además referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 52, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Don José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administracion de Rentas de Laredo porque habia cobrado varias multas en metálico, la Administracion pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado instruyó diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, segun las declaraciones de los mismos que habian satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habian hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del comun:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondia entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibicion por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que habia cometido, y tambien al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habian intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado, manifestando que á parte de ser una imputacion calumniosa la denuncia que habia motivado el proceso, siempre corresponderia este asunto á la Administracion, caso de haberse cometido algun exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenian carácter de multas, y se habian exigido en el papel correspondiente, y otras no tenian aquel carácter, y se habian exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, segun se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados, bajo las penas impuestas en la ordenanza de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo tambien extensiva la prohibicion á la pastura del ganado en las mieses comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores:

Que de otra certificacion aparecia tambien que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exi-

gidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificacion aparece una comunicacion que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del comun, además de la multa, de 3 rs. por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por via de indemnizacion del daño, el Gobernador, con arreglo á los artículos 191 y 192 de la ordenanza de Montes, aprobó la determinacion del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificacion aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los 11 juicios de faltas que se habian celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, segun consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas; que obraron en virtud de un acuerdo de la corporacion municipal, que podrá ser mas ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administracion toca exclusivamente resolver acerca de él; y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas, tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones, puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, celadores y alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del comun, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporacion municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fé, mereciendo además en una ocasion que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposicion de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habian causado daños en terrenos del comun, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presuncion general de la intencion de delinquir.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid, núm. 54, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario, contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaría auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion é ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se vería obligado, si no se cumplian las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella:

Que el mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificacion literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificacion solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido.

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, segun al art. 193 del Código penal.

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ambos tenian motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificacion de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 55, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Burgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigian efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: «Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.»

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 31 de Julio de 1853, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los ma-

teriales necesarios en la construcción de las obras públicas procederá a su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina, que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesitan:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que disminuyen el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamientos de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su quejela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que según las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamación de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestión en el fondo, es la única que puede resolver acerca de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villafer, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, según su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodríguez, por haber quedado sin yunta, un quillon que había llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su vecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodríguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, según se solicitaba; sustanciado un incidente promovido por el propio Rodríguez, sobre declaración de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida

después la información testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambas, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fiscal y á la parte de Rodríguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omisión del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y exámen en tales conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorización que solicitó para procesar á don Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos pies y viguetas de un monte del comun, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias de las que resultó cierta la denuncia, pero sin que apareciese qué maderas extrajo ni su valor; y por auto de 28 de Abril de 1860 mandó el Alcalde remitir las diligencias al Juzgado, para su resolución; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el Juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omisión, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de Julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remisión de dicho expediente, contestó que había suspendido dicha remisión por no aparecer reo, y porque según opinion de algunas personas, á quienes había consultado, correspondía al Alcalde el conocimiento del asunto á causa de la poca entidad del daño;

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso el Juzgado proceder contra el Alcalde, considerándole comprendido en los artículos 271 y 313 del Código penal, y limitándose á dar aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorización:

Que el Gobernador, después de pedir mas noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraídas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibición para que pidiese la autorización:

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhibido de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhibición, declaró innecesaria la autorización y mandó al Juzgado continuar el proceso.

Que el Juez obediendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolución suprema sobre si era ó no necesaria la autorización, porque acaso ignoraba que esta cuestión se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspensión, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 13 de Noviembre, y á propuesta de esta Sección, se declaró necesaria la autorización para proceder en el presente negocio:

Con este motivo la Audiencia declaró nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorización, como así lo verificó:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerárquico tocaría corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravención á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, según que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía, considerándose en este último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les está encomendada:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguación de los actores de la corta de 2 pies ó viguetas de un monte, valuadas en 11 rs., procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, según el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remisión de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuasión de que le correspondía exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformi-

dad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 3.

Sobre presentación al Registro de Hipotecas de los documentos que carecen de este requisito.

La Direccion general de contribuciones para que desaparezcan los débitos del impuesto de Hipotecas, ha hecho á esta Administración las prevenciones convenientes, y en vista de ellas, he dispuesto que haga V. saber por los medios que crea mas oportunos.

1.º Que todos los que estén en descubierto por el concepto expresado, se hallan en la obligación de presentar sus documentos al Registro, y de satisfacer los derechos correspondientes, en la inteligencia que los que por su morosidad hayan incurrido en multa deberán solicitar su relevación ó perdon en el término de veinte dias á contar desde el 28 de Febrero, que es la fecha de la orden de la Direccion.

2.º Que las solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esta Administración, la cual las elevará á la Superioridad para la resolución que corresponda.

3.º Y que trascurrido el término de un mes desde la referida fecha (28 de Febrero) dispondrá el procedimiento de apremio contra los que sordos á las diferentes prórogas concedidas por S. M. y á las medidas conciliatorias de la Direccion del ramo no hubiesen acudido á requisitar sus documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 6 de Marzo de 1862.—J. Manuel Tenorio.—Sr. Alcalde constitucional de...

EDICTO

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASILLAS DE CORIA.

Anuncio.

Vacantes las dos plazas de Guardas municipales y de Vigilancia pública de este pueblo, por separación de los que las servían, dotadas con 1.460 rs. cada una, satisfechos de los fondos municipales, se llaman aspirantes, reuniendo los requisitos y cualidades que exige el artículo 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, para que en el término de los treinta dias siguientes contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la inserción de este anuncio, dirijan solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas.

Además de la dotación disfrutan de la tercera parte de las denuncias que alcanzen, y los daños que se causen por las personas y ganados que aprehendan en las propiedades de estos vecinos, que voluntariamente renuncian á su favor siempre que no excedan de cuatro reales.

Es de cuenta de los agraciados las prendas y armas que hayan de vestir y usar.

Lo que se anuncia para inteligencia de los aspirantes.

Casillas de Coria 18 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Crisanto Gutiérrez.

—P. A. D. A., Pablo Cruz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JERTE.
Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, su población 200 vecinos, dotada con 1.500 rs. por la asistencia de cincuenta pobres que el Ayuntamiento le designará, pagados por trimestres de los fondos municipales, y las iguales voluntarias con los demás del vecindario, á precio que el Facultativo pueda contratar con los vecinos; teniendo á su cargo el Profesor la inoculación de las viruelas, reconocimiento de quintas y golpes de mano airada, sin perjuicio de que en este último caso cobre despues sus derechos del que resulte condenado si no fuere insolvente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Periódico oficial de la provincia.

Jerte 27 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Lorenzo Buezas.—Gregorio Gallego y Gallego, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa, que tengo el honor de presidir, ha dispuesto invitar á todos los contribuyentes en territorial, así vecinos como forasteros, para que en el preciso y perentorio término de veinte días, contados desde mañana inclusive, presenten en esta Secretaría municipal relaciones juradas de sus bienes propios ó arrendados en esta demarcación; persuadidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del Real decreto vigente, y privados del derecho para reclamar de agravio por el perjuicio que pueda irrogarseles.

Berzocana 27 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Antonio Hidalgo.—El Secretario, Luis Díez.

EDICTO.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Sr. Auditor interino de Guerra, en los autos formados por fallecimiento del Cabo segundo de la Guardia civil D. Francisco García Rubio, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de quince días, á su hermano Manuel García Rubio, para que se presente en los referidos autos á hacer las reclamaciones que le correspondan, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla 18 de Febrero de 1862.—Hay una firma y una rúbrica.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á José ó Juan Burquejo ó Curquejo, conocido por Diego el Carpintero, para que en el preciso término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la de Badajoz y Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se ins-

truye por hurto de tres caballerías á don Santiago Gil, vecino de Plasenzuela; apercibido que de no verificarlo, se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Trujillo á 24 de Febrero de 1862.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Tomás Treus.

Hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de dos jumentos capones, cerrados, uno castaño y otro negro, mas pequeño, y un potro de tres años, castaño, de seis y media cuartas de alzada y herrado de las manos. Por tanto, exhorto y requiero á las justicias y autoridades competentes el recogido de dichas caballerías, así como de las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima adquisición, remitiendo unas y otras, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, pues así conviene á la recta administración de justicia.

Dado en Trujillo á 18 de Febrero de 1862.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Pedro Pedraza y Cabrera.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 28 de Febrero de 1862, visto el juicio precedente; y Resultando que Bruno Grajera, vecino de Arroyo del Puerco, ha demandado á Francisco Nevado, de esta vecindad, para que le pague 300 rs. que le adeuda, procedente de 500 rs., valor de un buey que era de propiedad de Manuel Navarro, tambien de esta vecindad, y de cuyo valor le habia respondido al demandante el Nevado en 1.º de Noviembre próximo pasado, habiendo ofrecido darle 100 rs. todos los meses hasta pagarle dichos 500; añadiendo que no habiendo cumplido, le demandaba por los 300 rs. vencidos; reservándose pedirle mas adelante los 200 reales restantes;

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado en forma, no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado ha dado por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Francisco Nevado los estrados del Juzgado;

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima y que no tiene escepción útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Francisco Nevado á que pague á Bruno Grajera los 300 rs. reclamados en la actualidad; condenando al Nevado en todas las costas obradas desde la comparecencia del Grajera, fecha 22 de Febrero actual.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz de esta capital, que la firmó en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 28 de Febrero de 1862, de que yo el Secretario certifico. Francisco Ortiz.

Lo inserto correspondiente con su original á que me remito. Cáceres 28 de Febrero de 1862.—Francisco Ortiz.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		5	55
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100		1200	
Total cargo		1205	55

DATA.

Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	900	60	960
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes	188 34	42 50	230 84
Total data	1088 34	102 50	1190 84

RESUMEN.

Importa el cargo	1205 55
Idem la data	1190 84
Existencia para el siguiente mes	14 71

De forma que importando el cargo 1.205 rs. 55 cént., y la data 1.190 rs. y 84 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 14 rs. 71 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cachorrilla 1.º de Mayo de 1861.—El Depositario, Juan Martín.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Saturnino de Sande.—Visto bueno.—El Alcalde, Andrés Macías.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		15146	9
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100		806	20
Total cargo		15952	29

DATA.

Personal.	Material.	Total.	
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	100		100
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes	347 33		347 33
Gastos de las escuelas	86 83		86 83
Total data	447 33	86 83	534 16

RESUMEN.

Importa el cargo	15952 29
Idem la data	534 16
Existencia para el mes siguiente	15418 13

De forma que importando el cargo 15.952 rs. 29 céntimos y la data 534 rs. 16 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 15.418 rs. 13 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Casas de D. Gomez 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Calisto García.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ramon Clemente.—V.º B.º.—El Alcalde, Bonifacio García.